

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS donde el Dr. SOROBABEL SERJE JACOME radica solicitud de dar por terminado el proceso por acuerdo realizado entre las partes. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 818 de 1998, contentivo del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, la “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”. (Artículo 64 Ley 446 de 1998). Igualmente indica en su artículo 3º que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. De otra parte, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-893 de 2001 que la conciliación es “un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo ...”.

En este asunto, se aprecia que las partes suscribieron un acuerdo conciliatorio, según acta de conciliación No. 02280 expedida por UNIVERSIDAD DE LA COSTA (CUC) CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN de fecha 13 de agosto de 2021, respecto de la cuota alimentaria y las visitas de sus menores hijos. Donde han llegado a un acuerdo conciliatorio en el sentido de que el demandado, El señor FERNANDO CHALA RAMOS cubrirá el cien por ciento (100%) por concepto de alimentos, vestuario, calzado, salud, recreación, educación del menor JHOANN ANDRES CHALA HENAO quien se encuentra bajo su cuidado. La señora ERICA YOLIMA HENAO RAMIREZ, cubrirá el cien por ciento (100%) por concepto de alimentos, vestuario, calzado, salud, recreación, educación del menor MATIAS ANDRES CHALA HENAO quien está bajo su cuidado. En caso tal que el menor JOHAN ANDRES retorne a vivir con su madre, desde ese momento su padre reconoce empezar a cancelar el valor de la cuota de alimentos que se encuentra establecida de \$ 600.000 en efectivo y pagaderos los cinco primeros días de cada vez, depositados en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de ERIKA HENAO CC N° 32.220.983. Número de cuenta 59000024702.

Así las cosas, como quiera que las partes conciliaron extra judicialmente sobre el objeto de este proceso, se dará por terminado el mismo.

Por lo anterior, el juzgado Octavo de Familia en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Da por terminado el presente proceso, en razón del acuerdo conciliatorio extra judicial a que llegaron las partes.
2. Se levantan los alimentos provisionales que hayan sido fijados en este proceso.
3. Sin condena en costas en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURIELSTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Edd.-

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e078049e474f728d7bb1f1a5ab48edf32b868bb13b2208d20c9a678764c9ddd**
Documento generado en 26/10/2021 04:35:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**